Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **04675/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**, en lo subsecuente el **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

# A N T E C E D E N T E S

## PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, el Recurrente presentó solicitud de información pública, la cual fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con el número de expediente **00538/ISSEMYM/IP/2024**,con la que solicitó información en el tenor siguiente:

«Solicitamos al director general del ISSEMYM se informe el número total de pacientes (sin especificar ningún dato, solo número) que fueron intervenidos como experimento de 2010 a 2023 , de protocolo de cirugía bariátrica , ya sea manga gástrica o bypass gástrico en Centro Médico Issemym, así como las autoridades a las que le correspondía auditar la legalidad de tal programa . Director del centro médico ISSEMYM , coordinador de servicios de salud , etc . Con nombre y duración de la gestión. Solicitando dicha información sea turnada de manera pronta y expedita.» (Sic)

Modalidad de entrega: **A través del SAIMEX**.

## SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

De las constancias que obran en el expediente electrónico, se observa que el día quince de julio de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, manifestando lo siguiente:

«En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Como archivo adjunto, encontrará el oficio que dará respuesta a su solicitud de información. Para cualquier duda o aclaración respecto a la presente respuesta, nos ponemos a sus órdenes en el teléfono (01722) 2261900 extensiones 1434072 y 1434073. MUY IMPORTANTE: Se hace de su conocimiento que, hasta nuevo aviso, por la contingencia sanitaria el horario para trámites en el Módulo de Transparencia es de 9:00 a 15:00 horas. Es indispensable que al presentarse lo realice con cubrebocas y pluma o bolígrafo personal, como medidas de seguridad sanitaria.

ATENTAMENTE

LIC. EN PLANEACION TERRITORIAL ABRAHAM ISRAEL BADIA VARGAS» (Sic)

El Sujeto Obligado anexó a su respuesta el documento denominado **«RESPUESTA 538 IP.pdf»**, cuyo contenido será motivo de análisis en el estudio correspondiente.

## TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta emitida, el Recurrente interpuso el presente recurso de revisión el cinco de agosto de dos mil veinticuatro, que fue registrado con el expediente número **04675/INFOEM/IP/RR/2024**, en el cual manifestó lo siguiente:

**Acto Impugnado:**

«La falta de respuesta por parte de la autoridad a lo solicitado, el número de pacientes intervenidos de 2010 a 2023 de Cirugía de Obesidad en Centro Médico ISSEMyM, o bien de Cirugía Bariátrica, o bien de Cirugía de pérdida de peso, haya sido manga gástrica o bypass gástrico, mintiendo y ocultando información acerca de que no se realizó bajo esa modalidad, "le explicamos claramente la modalidad". Las cirugías que realizó son un acto experimental médico, ya que el personaje que las realizó como comprobado con la declaración de inexistencia, no cuenta ni con el entrenamiento ni con la certificación en México, por lo cual aparte de ser una modalidad experimental, es una modalidad ilegal, un delito según el código penal del Estado de México en su Capítulo VI: Usurpación de funciones públicas o de profesiones, en su artículo 176 inciso II. Todos y cada uno de los familiares de los pacientes intervendidos tienen derecho a acceder a ésta información por ley , para lograr integrar las carpetas correspondientes en las Fiscalías correspondientes y dar aviso a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico. Así como las autoridades del ISSEMyM ya deberían haber tomado acción en éste escándalo.» (Sic)

**Acto Impugnado:**

«Se oculta la información solicitada, el numero de procedimientos de cirugía de obesidad realizados de 2010 a 2023 en Centro Médico ISSEMyM» (Sic)

Al recurso de revisión se adjuntaron los documentos denominados **«RESPUESTA casos cirugía bariátrica IP (2).pdf»**, **«declaratoria de inexistencia 33.pdf»**, **«Nota milenio.pdf»**, que serán referidos durante el estudio correspondiente.

## CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado al **Comisionado Presidente José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico en términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha ocho de agosto de dos mil veinticuatro, otorgándose en él un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

## QUINTO. De la etapa de instrucción.

Durante la etapa de instrucción, se observa que en fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado, consistente en los documentos denominados **«INFORME JUSTIFICADO 538.IP.pdf»**, **«OFICIO 2397 CENTRO MÉDICO TOLUCA.pdf»**, **«OFICIO SIN NUMERO 1 DE JULIO 2024.pdf»**, **«OFICIO 859 CONTRALORIA.pdf»**, **«OFICIO 717 CONTRALORIA.pdf»**, **«RESPUESTA 538 IP.pdf»** y **«OFICIO 1688 Y 1689 UT.pdf»**, los cuales fueron puestos a la vista del Recurrente mediante acuerdo de fecha veinte de agosto del año en curso, en términos de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y se otorgó al particular un término de tres días para manifestar lo que a su derecho conviniera. Por su parte, el Recurrente no emitió manifestaciones, vertió alegatos ni presentó pruebas que a su derecho conviniera; así como tampoco se pronunció respecto del Informe Justificado. El contenido de los documentos referidos será motivo de análisis durante el estudio respectivo.

## SEXTO. Del cierre de instrucción.

Transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción en fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

## SÉPTIMO. De la ampliación del término para resolver.

De las constancias que integran el expediente electrónico, se advierte que han transcurrido los términos de Ley, para la emisión de la resolución en el presente recurso de revisión, por lo que el veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, se notificó a las partes el acuerdo por el que se ordena ampliar el plazo para la emisión de la resolución, en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

# C O N S I D E R A N D O

## PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

## TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento.

Es importante resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Instituto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este organismo colegiado dado que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo.

Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-2).

En primer término es necesario hacer alusión a la solicitud de información ya que de ellas deriva por un lado al procedimiento de acceso a la información ante el sujeto obligado, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante; se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de las solicitudes, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de solicitudes de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión; es decir, no es posible establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de la solicitud no se entiende o no se precisan temas o materias objetivas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a las solicitudes de información, ya que el Sujeto Obligado puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el particular objetivamente requiere.

Ya que el planteamiento del problema es de toral importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del Recurrente a la luz de la interpretación de las solicitudes de información, y que puede generar de forma objetiva y material el Sujeto Obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1, de la Constitución Federal y el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Cabe resaltar que la Ley de Transparencia estatal en su artículo 192 contempla la figura jurídica del sobreseimiento, y específicamente en su hipótesis inmersa en la fracción IV, la cual establece que se sobreseerá el asunto cuando una vez admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

En ese contexto, para el efecto de verificar que el presente recurso de revisión se ha actualizado la hipótesis referida, es necesario realizar un estudio a las actuaciones que obran en el expediente electrónico a fin de determinar si en el caso en concreto se actualiza el supuesto procesal que establece la fracción IV del artículo 192 de la Ley de Transparencia local y se presentó alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 191 de la misma Ley.

En virtud de lo anterior, es conveniente recordar que el Recurrente solicitó que el Director General del ISSEMYM le informara lo siguiente:

1. Número total de pacientes que fueron intervenidos como experimento del año 2010 al 2023 de protocolo de cirugía bariátrica en el Centro Médico ISSEMYM.
2. Qué autoridades les correspondía auditar la legalidad de ese programa referido en el punto anterior, señalando el nombre y la duración de su gestión.

Al respecto, el Sujeto Obligado respondió al solicitante mediante la entrega del siguiente documento:

* **RESPUESTA 538 IP.pdf**. Oficio número 207C0401210001S-UT-1889/2024 suscrito por el Responsable y Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informó que la solicitud se turnó a la Coordinación de Servicios de Salud y al Órgano Interno de Control; por lo que el servidor público habilitado del Órgano Interno de Control respondió que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa área, no se localizó expediente alguno relacionado con la solicitud. Por su parte, el Coordinador Quirúrgico del Centro Médico ISSEMYM «Lic. Arturo Montiel Rojas» manifestó que resulta materialmente improcedente atender de manera favorable lo solicitado, en virtud de que esa unidad médica no ha realizado procedimientos quirúrgicos bajo esa modalidad (experimental).

Ante la respuesta del Sujeto Obligado, el Recurrente consideró que se trasgredió su derecho de acceso a la información, por lo que interpuso el presente recurso de revisión señalando como acto impugnado la falta de respuesta a lo solicitado, por lo que especificó que la modalidad relativa a la cirugía referida es un acto experimental médico, ya que el personaje que las realizó, como se compruebe con la declaración de inexistencia, no cuenta ni con el entrenamiento ni con la certificación en México, por lo cual aparte de ser una modalidad experimental, es una modalidad ilegal, un delito según el Código Penal del Estado de México; dando como razones o motivos de inconformidad que se oculta la información solicitada, esto es el número de procedimientos de cirugía de obesidad realizados de 2010 a 2023 en Centro Médico ISSEMyM.

Cabe señalar que el Recurrente adjuntó a su recurso los siguientes documentos:

1. **RESPUESTA casos cirugía bariátrica IP (2).pdf**. Oficio del Titular de la Unidad de Transparencia remitido en respuesta a la presente solicitud de información.
2. **declaratoria de inexistencia 33.pdf**. Resolución CT/ISSEMYM-A02-33E/2024 emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado respecto de la información requerida en la solicitud **00445/ISSEMYM/IP/2024**, con la cual se declaró la inexistencia respecto de un certificado como especialista en cirugía bariátrica de un servidor público, así como el diploma de la institución avalada por el CONACEM.
3. **Nota milenio.pdf**. Captura de pantalla en la que se observa una noticia en el periódico MILENIO cuyo encabezado señala *«Issemym realizó 200 cirugías bariátricas a pacientes obesos»*.

Durante la etapa de instrucción el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado mediante la entrega de los siguientes documentos:

1. **INFORME JUSTIFICADO 538.IP.pdf**. Oficio número 207C0401210001S-UT-2104/2024 suscrito por el Responsable y Titular de la Unidad de Transparencia, con el que se ratificó que no se realizaron cirugías de tipo experimental de protocolo de cirugía bariátrica de manga gástrica o bypass gástrico del periodo 2010 a 2023 en el Centro Médico Toluca; asimismo, se informó que se hacía entrega de los oficios que se adjuntaron al Informe Justificado.
2. **OFICIO 1688 Y 1689 UT.pdf**. Oficios número 207C0401210001S-UT-1688/2024 y 207C0401210001S-UT-1689/2024 signados por el Titular de la Unidad de Transparencia, con los que se solicitó al suplente del Titular del Órgano Interno de Control y al servidor público habilitado de la Coordinación de Servicios de Salud la información referida en el presente recurso de revisión.
3. **OFICIO 2397 CENTRO MÉDICO TOLUCA.pdf**. Oficio número 207C04010100000/DCMI/2397/2024, emitido por el Director del Centro Médico ISSEMYM «Lic. Arturo Montiel Rojas», quien manifestó que en ese centro médico no se realizan procedimientos bajo la modalidad experimental y mucho menos ilegales, por lo que no existen elementos de información que aportar.
4. **OFICIO SIN NUMERO 1 DE JULIO 2024.pdf**. Oficio número 207C04010100000/DCMI/1952/2024 suscrito por el Director del Centro Médico ISSEMYM «Lic. Arturo Montiel Rojas», con el que se remitió el memorando 207C0401010105L/CQ/204/2024 del Coordinador Quirúrgico, con el que se señaló que no se han realizado procedimientos quirúrgicos bajo la modalidad referida en la solicitud.
5. **OFICIO 859 CONTRALORIA.pdf**. Oficio 207C0401100000-S-0859/2024 del suplente del Titular del Órgano Interior de Control, con el que se respondió que no se localizó expediente alguno relacionado con lo solicitado, ya que no se cuenta con conocimiento de algún programa relacionado con experimentos.
6. **OFICIO 717 CONTRALORIA.pdf**. Oficio 207C0401100000-S-0717/2024 suscrito por el suplente del Titular del Órgano Interior de Control, generado en respuesta a la solicitud de información, con el cual se señaló que no se cuenta con información al respecto.
7. **RESPUESTA 538 IP.pdf**. Oficio remitido en respuesta a la solicitud de información.

Así, una vez descritas las actuaciones en el expediente del recurso de revisión, es pertinente enfatizar lo que, respecto al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

***Artículo 6o.*** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.* ***El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I. Toda la información en posesión de******cualquier autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad* ***en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

***V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles****,* ***la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos*** *y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

*VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

*VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

*VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.*

*[…]*

*La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5°, dispone en su parte conducente, lo siguiente:

***Artículo 5****. […]*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*

*V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.*

*VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.*

*VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas.*

En ese orden de ideas, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, fracción I, lo siguiente:

***Artículo 23.*** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

***I.*** *El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;*

*[…]*

Es así como, conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública es un derecho individual que puede ser ejercido ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, de la Ciudad de México o Municipales y autónomos, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información que es considerada como pública.

En segundo término, se debe destacar que, al momento de plantear la solicitud, el hoy Recurrente requirió información respecto de supuestas intervenciones quirúrgicas realizada como experimento por el Sujeto Obligado; por lo que la autoridad manifestó que no se realizó ninguna intervención bajo esa modalidad (experimental), así como que no existe ningún expediente en el Órgano Interno de Control relacionado con intervenciones quirúrgicas experimentales relacionadas con el protocolo de cirugía bariátrica referidos por el particular.

Asimismo, el Recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, reiteró que las cirugías bariátricas de manga gástrica o bypass gástrico que se practicaron consisten en un acto experimental médico, ya que el personaje que las realizó como comprobado con la declaración de inexistencia, no cuenta ni con el entrenamiento ni con la certificación en México, por lo cual aparte de ser una modalidad experimental, es un delito según el Código Penal del Estado de México, ya que la persona que las realizó no cuenta ni con el entrenamiento ni con la certificación en México, como se pretendió demostrar con la declaración de inexistencia emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado como respuesta a una solicitud de información diversa.

En ese sentido, se colige que la solicitud materia de esta resolución consiste en que el Recurrente pretende que se le haga entrega de información relacionada con cirugías experimentales realizadas por el Sujeto Obligado; es decir, se basa en suposiciones y manifestaciones subjetivas expresadas por el solicitante, lo que implica que el Sujeto Obligado emita un pronunciamiento específico respecto de la situación planteada por el particular con relación los supuestos experimentos y delitos cometidos por el Sujeto Obligado.

En ese tenor, cabe aclarar que cuando los planteamientos que formulen los particulares se pueda colmar con la entrega de documentos que los sujetos obligados generen, posean o administren en ejercicio de sus atribuciones, se está en presencia del derecho fundamental de acceso a la información, previsto en el artículo 6, Apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual deberá garantizarse ordenando la entrega de tales documentales, siempre y cuando éstas sean de acceso público.

Sirve de sustento a lo anterior, el Criterio 028-10 emitido por el Pleno del entonces llamado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que establece que se deberá garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración aunque la particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación, los sujetos obligados deberán hacer entrega del mismo al solicitante, como a continuación se cita:

**Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico.** La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando la particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero la particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Así, con apego a lo dispuesto en el artículo 9 fracciones IV y VI de la Ley de Transparencia estatal, este Instituto debe actuar apegado a los principios de imparcialidad y legalidad; el primero de ellos consistente en una cualidad para que las actuaciones sean ajenas o extrañas a los intereses de las partes en la controversia resolviendo sin favorecer a ninguna de ellas y el segundo de ellos la obligación de ajustar su actuación fundando y motivando las resoluciones y actos en las normas aplicables.

De lo anterior, este Instituto en aras de tutelar el derecho de acceso a la información de los particulares, tiene la obligación de apegarse en todo momento a lo que dispone la Ley de la materia, garantizando los principios de imparcialidad y legalidad en el procedimiento de impugnación y resolución del recurso planteado.

Por tanto, se debe precisar que **la naturaleza del derecho de acceso a la información impide que se dé contestación a requerimientos que conllevan al pronunciamiento específico de interrogantes sobre variados temas, se brinde una asesoría legal o se requiera una consulta específica mediante el SAIMEX**. Consecuentemente, se estima que la solicitud de información es improcedente en virtud de que el requerimiento consiste en un pronunciamiento sobre cuestionamientos derivados de juicios subjetivos por parte del Recurrente, sin que se requiriera específicamente un documento generado en el ejercicio de las atribuciones del Sujeto Obligado que permita a este localizarlo y, en su caso, ponerlo a su disposición.

En ese sentido, también conviene hacer referencia a lo dispuesto en los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia local, que a la letra estipulan lo siguiente:

**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

**Artículo 12.** Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De los artículos referidos se desprende que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, empero, en los términos que establezca la normatividad aplicable, conminando a los sujetos obligado a sólo proporcionar la información que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, sin que se comprenda el procesamiento de la misma, el presentarla conforme al interés de los solicitantes, ni generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Además, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de la materia referido anteriormente, los sujetos obligados sólo proporcionarán la información que obra en sus archivos, lo que *a contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

Por lo anterior, al no constituirse dicho cuestionamiento como materia del derecho de acceso a la información, se considera que el Sujeto Obligado no está constreñido a emitir una respuesta al mismo, por lo que se estiman infundados los motivos de inconformidad del Recurrente.

Empero, en el presente caso y aun sin estar constreñido a hacerlo, el Sujeto Obligado informó que, luego de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos del Órgano Interno de Control y de la Coordinación de Servicios de Salud, no se encontró información al respecto toda vez que no se practicaron cirugías experimentales como lo afirma el hoy Recurrente. Por esto, se estima que el Sujeto Obligado dio atención al requerimiento del particular.

Por otra parte, no pasa desapercibo a este Instituto que el Recurrente adjuntó un archivo a su recurso de revisión consistente en la imagen de una noticia aparecida en el periódico MILENIO, como se observa a continuación:



Por lo que se realizó una búsqueda para obtener información de la nota referida por el particular y se encontró que la noticia es visible en la página electrónica <https://www.milenio.com/estados/issemym-200-cirugias-bariatricas-pacientes-obesos>, que se publicó el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete y su texto completo es el siguiente:

«Para evitar que pacientes con obesidad mórbida atraviesen por las complicaciones derivadas de enfermedades crónico-degenerativas como la diabetes e hipertensión, especialistas del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), han realizado alrededor de 200 cirugías bariátricas a servidores públicos.

El coordinador quirúrgico del Centro Médico de este instituto, ubicado en la capital mexiquense, Guillermo Berrones Stringel, detalló que la Clínica de Cirugía Bariátrica, que opera prácticamente desde finales de 2007, cuenta con un equipo conformado por especialistas en áreas como nutrición, psicología, endocrinología, así como dos cirujanos, quienes laboran en fases preoperatoria y después de esta intervención, brindando un seguimiento integral a los pacientes.

Actualmente, precisó, a través de esta clínica han sido intervenidos alrededor de 200 pacientes, de los cuales un 60 por ciento son mujeres, con una edad promedio de 45 años, combatiendo problemas graves de obesidad y reduciendo significativamente las enfermedades crónicas colaterales.

Indicó que los candidatos a esta cirugía son los pacientes diagnosticados con obesidad grado dos, diabetes, hipertensión, triglicéridos altos, problemas articulares en rodillas o columna y respiratorios.

Detalló que estas cirugías representan una oportunidad, desde el punto de vista médico y de salud, para enfermos crónicos, ya que se ha demostrado que pacientes diabéticos tienen entre 70 y 80 por ciento de probabilidades de resolución de la enfermedad.

"Esto quiere decir que aquellos pacientes que estaban más o menos bien controlados, pueden incluso hasta curarse de la diabetes, pueden ya no requerir medicamentos, simplemente con la dieta y el haber bajado de peso se puede controlar".»

De la lectura al texto de la nota, no se desprende que las cirugías practicadas desde el ejercicio 2007 al 2017 se hayan realizado de manera experimental como lo supone el particular, por lo que se estima que no es viable colegir que la información relacionada con las cirugías referidas en la nota son las referidas por el Recurrente, aunado a que estas 200 cirugías fueron señaladas por el particular con posterioridad a la solicitud de información primigenia. Sin embargo, quedan a salvo los derechos del particular para formular una nueva solicitud de información en la que se requiera la información generada relacionada con las doscientas cirugías referidas en el documento que se presentó anexo al recurso de revisión.

En conclusión, la Ley de la materia establece como causas de improcedencia que se trate de una consulta, o tramite en específico, lo que en el caso en concreto actualiza lo dispuesto en artículo 192 fracción IV con relación al 191 fracción VI de la Ley de Transparencia estatal, que a la letra estipulan lo siguiente:

**Artículo 191.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[…]

**VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico**; y

[…]

**Artículo 192.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[…]

**IV.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y

[…]

En ese sentido, es necesario referir que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y si de dicho examen se actualiza una causal de improcedencia, por técnica jurídica, es de estudio preferente.

Sirve como criterio orientador, lo establecido en la jurisprudencia por reiteración con número de registro digital 194697[[2]](#footnote-3), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se dispone lo siguiente:

***IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.***

*De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo* ***las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por la Recurrente****. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*

Es importante resaltar a manera de analogía que la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el número 2 de la Serie *Estudios Introductorios sobre el Juicio de Amparo* relativo a *LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO* definió a la improcedencia del amparo como la institución jurídica procesal en la que, al actualizarse ciertas circunstancias previstas en la Constitución Federal, en la Ley de Amparo o en la Jurisprudencia, el órgano jurisdiccional se ve impedido para analizar y resolver el fondo del asunto y que la causa de improcedencia puede tenerse por acreditada desde el momento en que se presenta la demanda de amparo, **lo que generará que la demanda sea desechada; o bien, después de admitida la demanda, lo que tendrá como consecuencia que se sobresea en el juicio.**

Por lo anterior, al acreditarse la procedencia del sobreseimiento, este Instituto está imposibilitado para analizar las cuestiones de fondo, en virtud de que el sobreseimiento constituye un acto procesal que termina el proceso por cuestiones ajenas al fondo del asunto, lo anterior conforme a la jurisprudencia identificada como el registro digital 220705[[3]](#footnote-4), en la que se estipula lo siguiente:

***SOBRESEIMIENTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.***

*La resolución en que se decreta el sobreseimiento en el juicio constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado. Así, no causa agravio la sentencia que no se ocupa de examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que tal cuestión constituye el problema de fondo planteado.*

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 36 fracciones II y III, así como en la segunda hipótesis de la fracción I del artículo 186 fracción I, 191 fracción VII y 192 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Pleno de este Órgano Garante:

# R E S U E L V E

**PRIMERO** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **04675/INFOEM/IP/RR/2024**, por improcedente al actualizarse lo dispuesto en el artículo 192 fracción IV, con relación a la fracción VI del artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del **Considerando TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**TERCERO. Notifíquese** la presente resolución al Recurrente a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), y hágase de su conocimiento que, en caso de considerar que la misma le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/fzh

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

   *Del examen de compatibilidad de los artículos* [*73 y 74 de la Ley de Amparo*](javascript:AbrirModal(1)) *con el artículo* [*25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*](javascript:AbrirModal(2))***no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-2)
2. Tesis 1a./J. 3/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo IX, enero de 1999, pág. 13. [↑](#footnote-ref-3)
3. Tesis V.2o. J/15, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo IX, enero de 1992, p. 115. [↑](#footnote-ref-4)